

LEY 5.206

REGIMEN DE ASIGNACIONES FAMILIARES

RAWSON, 8 de Julio de 2004
BOLETIN OFICIAL, 26 de Julio de 2004
Vigentes

SUMARIO

ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL-EMPLEADOS
PUBLICOS-REMUNERACION-ADICIONALES DE REMUNERACION-
ASIGNACIONES FAMILIARES

TEMA

ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL-EMPLEADOS
PUBLICOS-REMUNERACION-ADICIONALES DE REMUNERACION-
ASIGNACIONES FAMILIARES

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT SANCIONA CON FUERZA
DE LEY

GENERALIDADES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 23

Artículo 1

Establécese por la presente Ley el Régimen de Asignaciones Familiares para el Personal dependiente de los TRES (3) Poderes del Estado, Entes Autárquicos Centralizados y Descentralizados y Sociedades del Estado, y para los beneficiarios del Régimen Provincial de Previsión.

Artículo 2

Las Asignaciones Familiares establecidas en el artículo 1º de la presente Ley, son las siguientes:

1. Asignación por Matrimonio.
2. Asignación por Cónyuge.
3. Asignación Prenatal.
4. Asignación por Nacimiento.
5. Asignación por Adopción.
6. Asignación por Hijo.
7. Asignación por Hijo, Cónyuge, Padre o Hermano a cargo con Discapacidad.
8. Asignación por Familia Numerosa.
9. Asignación por Escolaridad Obligatoria y No Obligatoria.
10. Asignación por Ayuda Escolar Obligatoria y Polimodal o Secundaria.
11. Asignación por Escolaridad Obligatoria y No Obligatoria de Familia Numerosa
12. Asignación por Padres y Hermanos a cargo.
13. Asignación Anual Complementaria de Vacaciones."

Artículo 2º.- Modifícase el artículo 12º de la Ley Nº 5.206, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 12º.- Asignación por Ayuda Escolar Obligatoria y Polimodal o Secundaria, se hará efectiva de la siguiente manera:

- a) En la percepción de los haberes del mes de Febrero.
- b) En la percepción de los haberes del mes de Julio.

Para ambos casos se liquidará en base a la declaración jurada que presentaran los agentes beneficiarios.

Esta Asignación sólo se abonará al trabajador que tenga derecho a percibir la

Asignación por Escolaridad Obligatoria y Polimodal o Secundaria, por lo que se cotejará las declaraciones juradas con las certificaciones que a los efectos de esta última corresponda presentar según la reglamentación. La no presentación de las certificaciones hará decaer el derecho de esta Asignación procediendo el descuento de las sumas que por ese concepto hubiese percibido el agente.

Modificado por: Ley 5.646 de Chubut Art.1

Antecedentes: Ley 5.361 de Chubut Art.1
(B.O. 11-07-2005) MODIFICADO

Artículo 3

Asignación por Matrimonio consistirá en el pago de una suma de dinero, que se abonará en el mes que se acredite dicho acto ante el empleador para el goce de este beneficio, se requerirá un antigüedad mínima y continuada de SEIS (6) meses.

Inmediatos a la fecha de celebrado el matrimonio.

Esta Asignación se abonará a los DOS (2) cónyuges cuando ambos se encuentre comprendidos en la presente Ley.

Artículo 4

Asignación por Cónyuge será abonada al agente mujer u hombre comprendidos en el Artículo 1 de la presente Ley:

- 1.- Que acredite unión matrimonial legítima.
- 2.- Que acredite unión de hecho con una convivencia probada de al menos CINCO (5) años.

Artículo 5

Asignación Prenatal consistirá en el pago de una suma equivalente a la Asignación por Hijo, que se abonará desde el momento de la concepción, hasta el nacimiento del hijo. Este estado debe ser acreditado entre el tercero y cuarto mes de embarazo mediante certificado médico.

Para el goce de esta Asignación se requerirá una antigüedad mínima y continuada de TRES (3) meses, a este efecto podrán computarse todos los servicios prestados en los organismos que establece el Artículo 1 de la presente Ley, siempre que no hayan sufrido interrupción superior a QUINCE (15) días en la relación de empleo con estos.

Será abonada mensualmente a toda mujer embarazada que trabaje en relación de dependencia comprendida en la presente Ley y a todo trabajador que acredite el embarazo de su esposa o conviviente conforme lo establecido en el artículo 4 Inciso 2) de la presente Ley y declare bajo juramento que ésta no percibe el beneficio por sí misma.

La Asignación será abonada aún cuando el trabajador o trabajadora no se hubiere hecho acreedor a la percepción del sueldo durante el mes.

Esta Asignación se abonará por hijo, por lo que en caso de nacimiento múltiple, se reconocerá por cada uno de ellos.

Artículo 6

Asignación por Nacimiento consistirá en el pago de una suma de dinero que se abonará en el mes que se acredite dicho acto ante el empleador. Para el goce de esta Asignación se requerirá una antigüedad mínima y continuada en el empleo de SEIS (6) meses. Inmediatos a la fecha del nacimiento.

Si ambos cónyuges se desempeñan en relación de dependencia conforme lo establecido en el artículo 1 de la presente Ley, esta Asignación será abonada a un solo cónyuge y en este caso será beneficiario el agente mujer.

Artículo 7

Asignación por Adopción consistirá en el pago de una suma de dinero, que se abonará al trabajador en el mes en que acredite dicho acto ante el empleador, siguiendo igual procedimiento que en el artículo 6. Para el goce de esta asignación se requerirá una antigüedad mínima y continuada en el empleo de SEIS (6) meses.

Artículo 8

Para el Personal que perciba una remuneración inferior a PESOS TRES MIL (\$) 3.000) la asignación por Hijo consistirá en la suma fija mensual establecida en la presente Ley por cada hijo hasta los cuatro años de edad que se encuentre a cargo del trabajador.

Esta Asignación será también abonada por cada menor de cuatro (4) años de edad, con o sin relación de parentesco con el agente, su cónyuge o conviviente, sobre el que alguno de estos ejerza derecho de tutela, guarda, custodia o tenencia por autoridad competente.

Para el personal que perciba una remuneración superior a PESOS TRES MIL (\$) 3.000) la Asignación por Hijo consistirá en el pago de una suma mensual por cada hijo menor de cuatro (4) años de edad e hijo escolarizado, que se encuentre a cargo del trabajador, hasta los Veintiséis (26) años de edad cuando el hijo concurra regularmente a establecimientos educativos reconocidos, de enseñanza obligatoria, Polimodal o Superior.

Esta asignación será también abonada por cada hijo escolarizado hasta los Veintiséis (26) años en el caso que se cumplan las condiciones del párrafo anterior, con o sin relación de parentesco con el agente, su cónyuge o conviviente, sobre el que alguno de estos ejerza derecho de tutela, guarda, custodia o tenencia dispuesta por autoridad competente.

Modificado por: Ley 5.602 de Chubut Art.4
(B.O. 3-05-2007) SUSTITUIDO

Artículo 9

Asignación por Hijo, Cónyuge, Padre o Hermano a cargo con Discapacidad: consistirá en el pago de una suma mensual que se abonará al trabajador por cada hijo, cónyuge, padre o hermano que se encuentre a su cargo en esa condición, sin limitación alguna respecto a la edad y a su estado civil, a partir del mes en que se acredite tal condición ante el empleador.

A los efectos de esta Ley se entiende por discapacidad la definida en el marco de la Ley Nacional 22.431 en su artículo 2.

Ref. Normativas: Ley 22.431

Modificado por: Ley 5.361 de Chubut Art.1
(B.O. 11-07-2005) MODIFICADO

Artículo 10

Asignación por Familia Numerosa se abonará al agente que tenga por los menos TRES (3) hijos menores de VEINTIUN (21) años o de VEINTISEIS (26) según lo determinado en el artículo 8 de la presente Ley, a partir del TERCERO (3ro.) inclusive que esté en las condiciones de los artículos 8 y 9 de la presente Ley. Aunque por algunos de los primeros no corresponda percibir la asignación por hijo.

Artículo 11

La Asignación por Hijo Escolarizado se abonará por cada hijo mayor de cuatro (4) años que se encuentre a cargo del trabajador y hasta los Veintiséis (26) años de edad siempre que el hijo concorra regularmente a establecimientos educativos reconocidos, de enseñanza obligatoria, polimodal o superior.

Modificado por: Ley 5.602 de Chubut Art.3
(B.O. 3-05-2007) SUSTITUIDO

Artículo 12

Asignación por Ayuda Escolar Obligatoria y Polimodal o Secundaria, se hará efectiva de la siguiente manera:

- a) En la percepción de los haberes del mes de Febrero.
- b) En la percepción de los haberes del mes de Julio.

Para ambos casos se liquidará en base a la declaración jurada que presentaran los agentes beneficiarios.

Esta Asignación sólo se abonará al trabajador que tenga derecho a percibir la Asignación por Escolaridad Obligatoria y Polimodal o Secundaria, por lo que se cotejará las declaraciones juradas con las certificaciones que a los efectos de esta última corresponda presentar según la reglamentación. La no presentación de las certificaciones hará decaer el derecho de esta Asignación procediendo el descuento de las sumas que por ese concepto hubiese percibido el agente.

Modificado por: Ley 5.646 de Chubut Art.2

Artículo 13

Asignación por Escolaridad Obligatoria y no Obligatoria de Familia Numerosa se abonará conforme lo normado en el artículo 10 de la presente Ley a partir del TERCER (3er.) hijo, en las condiciones establecidas en el mismo artículo.

Estas Asignaciones se liquidarán en reemplazo de las previstas en el artículo 11.

Artículo 14

Asignación por Padres y Hermanos a Cargo consistirá en una suma mensual por cada UNO (1) de ellos en las condiciones que determine la reglamentación.

Artículo 15

Asignación Anual Complementaria de Vacaciones consiste en la duplicación de los montos que el agente percibe durante el mes de Enero de cada año, en concepto de Asignaciones Familiares del presente régimen con excepción de las establecidas en los artículos 3; 5, 6; 7 y 12 de la presente Ley.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 16

Las Asignaciones por Prenatal; Nacimiento; Maternidad; Adopción; Hijo; Hijo con Discapacidad; Familia Numerosa; Escolaridad Obligatoria y no Obligatoria; Ayuda Escolar Obligatoria; Escolaridad Obligatoria y no Obligatoria de Familia Numerosa se liquidarán:

- a) En el supuesto que ambos cónyuges o convivientes estén comprendidos en lo establecido en el artículo 1 de la presente Ley, deberán presentar, una manifestación escrita y suscripta en conjunto con carácter de declaración jurada, en la que se establezca fehacientemente cual de ellos percibirá las Asignaciones del primer párrafo del presente artículo cuyos requisitos estén cumplimentados de acuerdo a esta Ley y a su Reglamentación.
- b) En el caso de que hubiese discrepancia entre ambos cónyuges o convivientes respecto de lo requerido en el inciso a) las Asignaciones de referencia se liquidarán al agente mujer.
- c) Existiendo separación legal o de hecho de los cónyuges o disolución de la convivencia las asignaciones de referencia serán percibidas por el agente que posea la custodia o tenencia de los hijos.
- d) En el supuesto que solamente UNO (1) de los cónyuges o convivientes se desempeña en relación de dependencia conforme lo establecido en el artículo 1 de la presente Ley, el beneficio será otorgado únicamente cuando se demuestre bajo declaración jurada que la Asignación no ha sido percibida por el cónyuge o conviviente que no tiene relación con el Estado.

Artículo 17

La Asignación por Hijo Discapacitado a la que refiere el Artículo 9 de la Ley 5.206 consistirá en la suma fija mensual establecida por la presente Ley.

La Asignación por Hijo Discapacitado escolarizado consistirá en la suma fija establecida en la presente Ley.

La Asignación por Ayuda Escolar Obligatoria para Hijo Discapacitado consistirá en la suma fija establecida en la presente Ley.

Para el Personal que perciba una remuneración superior a PESOS TRES MIL (\$ 3.000) la Asignación por Hijo Discapacitado, por Hijo Escolarizado, Escolaridad por Familia Numerosa, se percibirá cuadruplicada la suma a la que refiere el artículo 8 de la Ley 5.206.

Las Asignaciones por Nacimiento, Adopción y Familia Numerosa serán percibidas en forma cuadruplicada por todo el personal.

Modificado por: Ley 5.602 de Chubut Art.5
(B.O. 3-05-2007) SUSTITUIDO

Antecedentes: Ley 5.361 de Chubut Art.1
(B.O. 11-07-2005) MODIFICADO

Artículo 18

Las sumas que se abonen en virtud de las Asignaciones Familiares que se establecen por la presente Ley, no se consideraran integrantes del sueldo y, en consecuencia, no están sujetas a aportes ni descuentos jubilatorios o del impuesto a las ganancias, no serán tenidas en cuenta para la liquidación del Sueldo Anual Complementario, ni para el pago de indemnización por despido o accidente, y son inembargables.

Artículo 19

La documentación que acredite la inclusión en las categorías del artículo 2 de la presente Ley, se determinará por vía reglamentaria.

Artículo 20

Derogase la Ley 2204 y toda otra norma que se oponga a la presente Ley.

Deroga a: Ley 2.204 de Chubut

Artículo 21

Invítase a las Corporaciones Municipales a adherir a la presente Ley.

Artículo 22

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

Artículo 23

LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMANTES

Ing. MARIO E. VARGAS Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut

Lic. JUAN MARTIN RIPA Secretario Legislativo Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut.